"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO, SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe N° S-2019-005921 / DISTPO ESTPO 29.25 de fecha 02 de febrero de 2019, radicado el día 04 de febrero de 2019 con el N° 2019.01086, allegado por el Patrullero Roberto Torres Contreras, integrante de la Estación de Policía de Tamara, se deja a disposición de esta Corporación aproximadamente 100 unidades de madera aserrada, en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, la cual le fue incautada al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, quien se movilizaba en un vehículo tipo camión de placas USC196, marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2007, color plata; puesto que no presentaban el permiso (salvoconducto) expedido por la Autoridad Ambiental competente para su transporte.

Que el producto incautado ingresó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, con el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0136338 del 2 de febrero de 2019.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita el día 02 de febrero del 2019, a fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información de la Policía Nacional y así elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al sitio de disposición final de los productos incautados. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el informe técnico N° 500.20.7.19 0017 del 5 de febrero de 2019.

Que mediante memorando interno N° 500.19.0167 del 25 de febrero de 2019 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho la: *"Identificación de variables anexas al informe técnico N° 500.20.7.19-0017 del 05 de febrero de 2020, en atención a una incautación preventiva de productos maderables"*. (Fls. 1 - 2)

Que mediante auto N° 200.6.19.0568 del 28 de marzo de 2019, se impuso medida de decomiso preventivo, se dispuso apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formuló **CARGO ÚNICO** en contra del señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.343.087 de Pajarito - Boyacá, por la movilización de 142 piezas de madera en primer grado de transformación distribuida de la siguiente manera (99 bancos de madera aserrada y 43 bancos pertenecientes a la especie (Cedrela Odorata) con un volumen total de 12,78 metros cúbicos sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización. (Fls. 9 - 15)

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, por intermedio de la Inspección de Policía del municipio de Hato Corozal, el día 23 de julio de 2019.

Que mediante oficio radicado YO.2019.10322 del 27 de agosto de 2019, el investigado presentó descargos al auto N° 200.6.19.0568 del 28 de marzo de 2019.

Que mediante auto N° 200.6.20.1456 del 21 de diciembre de 2020, la Secretaria General de la Corporación decreta la práctica de pruebas. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico al investigado el día 23 de marzo de 2021.

Que mediante acto administrativo N° 200.6.21.0477 de fecha 05 de mayo de 2021, la Secretaria General de la Corporación corrió traslado para alegar de conclusión al investigado, por el término de 10 días. Dicho acto administrativo se notificó por correo electrónico al investigado el día 12 de mayo de 2021.

Que mediante correo electrónico bajo el consecutivo YO. 2021.06421 de fecha 01 de julio de 2021, el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.343.087, presentó alegatos de conclusión.

Que a través del concepto técnico N° 500.8.2.21.0600 de fecha 30 de septiembre de 2021, se realizó evolución del impacto y la tasación de la multa dentro de la presente investigación.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA, APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto N° 200.6.19.0568 del 28 de marzo de 2019, se impuso medida preventiva, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formuló **CARGO ÚNICO** en contra del señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.343.087 de Pajarito - Boyacá, en los siguientes términos:

"(...) CARGO UNICO: Por movilización de 142 piezas de madera en primer grado de transformación, cuya cantidad estaba distribuida de la siguiente manera: 99 bancos en madera aserrada, y 43 bancos pertenecientes a la especie (Cedrela Odorata). El volumen de cada pieza de acuerdo dimensiones aproximadas de 0,3m x 0,1m x 3m es de 0,09 metros cúbicos, para un volumen total de 12,78 metros cúbicos; los cuales eran transportadas en un vehículo tipo camión con placas USC 196, marca Chevrolet, modelo 2007, color-plata, en el casco urbano del Municipio de Támara, departamento de Casanare, pero que luego fueron transportados al depósito de madera ubicado en la Carrera 20 No. 33 26, jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015. (...)"

En cuanto a la culpabilidad y calificación provisional de la falta encontramos, que teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume dolosa conforme lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 así:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Lo anterior por cuanto el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, transportaba la madera incautada sin contar con el salvoconducto expedido por la autoridad competente, de tal manera que amparen la legalidad de los materiales que se transportaba en el vehículo tipo camión con placas USC 196, marca Chevrolet, modelo 2007, color-plata; razón por la que la ley, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba, para lo cual podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles.

Que, en virtud de lo anterior, en el Artículo séptimo del auto N° 200.6.19.0586 del 28 de marzo del 2019, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos. Acto administrativo que se notificó personalmente al investigado el día 23 de julio de 2019.

Que obra en el expediente oficio radicado bajo el consecutivo No. YO. 2019.10322 de fecha 27 de agosto de 2019 a través del cual el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, presentó escrito de descargos en contra el auto No. 200.6.19.0586 del 28 de marzo del 2019, **escrito que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009**.

MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.20.1456 del 21 de diciembre de 2020 (fls. 30 – 31), dispuso lo siguiente:

> *"(...) ARTICULO PRIMERO. - Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.19.0586 del 28 de marzo de 2019, en contra del señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.343.087, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.32.7.19.058 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.19.058:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **INFORME TÉCNICO N° 500.20.7.19.0017 de fecha 05 de febrero de 2019:** (fls. 4 – 5): En el que se plasmó los hallazgos encontrados en la visita de verificación y cuantificación de los productos forestales incautados preventivamente al señor Pablo Ignacio.

Del mencionado Informe técnico se puede extraer lo siguiente:

> *"(...)* *3. Conclusiones y recomendaciones*
>
> *Una vez efectuada la visita y tomadas las observaciones al decomiso preventivo efectuado por la Policía Nacional de Colombia en el casco urbano del municipio de Tamara departamento de Casanare, se determinó que el señor Pablo Ignacio Vásquez identificado con cedula de*

ciudadanía No 74 343 087 de Pajarito Boyacá, transporto productos maderables provenientes de la vereda Cruz Verde del mismo municipio mediante la implementación de un vehículo de tipo Camión con placas USC 156 sin documentación correspondiente a un Salvoconducto de Movilización como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1. De la verificación de los elementos incautados se encontraron 142 elementos correspondientes a productos forestales clasificados como Bancos, considerados como productos en primer grado de transformación, cuya cantidad estaba distribuida en madera aserrada proveniente de dos especies forestales la primera de la especie Caracaro (Enterolobium cyclocarpum con 99 bancos y la segunda de la especie (Cedrela odorata) con 43 bancos El volumen de cada pieza de acuerdo con sus dimensiones aproximadas de 0,3 mx 0,1 mx 3 m es de 0,09 metros cúbicos, para un volumen total por las 142 piezas de 12,78 metros cúbicos. Para el avalúo de los productos incautados, el cual corresponde a la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/cte ($7 100 000) se tuvo en cuenta las dimensiones de la madera total en el interior del vehículo, el valor regional la especie y el estado en que se encontraron. De acuerdo con la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie Cedro (Cedrein odorata) se encuentra reportada con la Categoría En peligro (EN)

Por lo anterior, se remite el presente informe técnico a la Secretaria General para la apertura de investigación en contra del señor Pablo Ignacio Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No 74.343.087 de Pajarito - Boyacá, de acuerdo con lo contenido en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios, por la movilización de productos forestales en primer grado de transformación sin la documentación necesaria (Salvoconducto). (...)".

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.21.0600 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021** (fls. 39-45): Evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio.

PRUEBAS PABLO IGNACIO VÁSQUEZ RAMOS

El señor **PABLO IGNACIO VÁSQUEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de pruebas, **salvo la presentación de los descargos**.

En ese sentido, de conformidad con lo ordenado en el ordinal primero del Auto N° 200.6.20.1456 del 21 de diciembre de 2020 (fls. 30 – 31), se tendrá como prueba el documento denominado "Descargos" (fls. 27).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

El señor **PABLO IGNACIO VÁSQUEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, dentro de la etapa procesal pertinente, allegó escrito de alegatos (fl. 37) argumentó haber transportado menor cantidad de productos maderables, indicando que la cantidad que se le había incautado correspondía a cien (100) unidades de madera y no a ciento cuarenta y dos (142), frente a esta manifestación, el Despacho advierte que este argumento no exime al investigado de su responsabilidad ni hace que la conducta sea menos gravosa, teniendo en cuenta que la tasación de la multa, en caso de encontrarse responsable, se calcularía a partir de la actividad menos costosa, que eventualmente se le impondría al infractor.

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **PABLO IGNACIO VÁSQUEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, quien realizaba la movilización de los productos forestales incautados, sin contar con salvoconducto para ello.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el 19 de marzo de 2016, en vigencia de la norma previamente citada, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría el 19 de marzo de 2036.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al **no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa**, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Conforme a lo dicho, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

sano, especialmente en desarrollo de sus actividades, obras o proyectos privados que representan un beneficio exclusivo.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, en concordancia con lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas No 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

"(...) Artículo 31: Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2-Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 ídem, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los

particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el articulo 2° ibidem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1., regula las condiciones de movilización forestal y establece:

Articulo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Así mismo, la resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA *Res. 438/2001. <Artículo modificado por el artículo 1 la Resolución 672 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."*

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

"Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las

normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar." (Subrayas fuera de texto)

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"(....) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Que mediante Resolución N° **200.41.13.0177 de 25 de febrero de 2013** la Dirección General resolvió, establecer el **procedimiento interno para los decomisos de productos forestales** provenientes de bosque natural en el ámbito de la jurisdicción de la CORPORINOQUIA, el cual dentro del Artículo Cuarto estableció taxativamente las causales para el decomiso definitivo de los productos forestales y que dice:

> ***ARTICULO 4°- CAUSALES PARA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTO FORESTALES.*** *Se consideran causales para proceder al decomiso definitivo de los productos forestales provenientes de bosque natural las siguientes:*
>
> *a)* ***Cuando se verifique que la madera incautada preventivamente carece de permiso, u autorización para su aprovechamiento forestal y del respectivo- salvoconducto de movilización.***
>
> *b) Cuando la madera es abandonada en vía pública o en algún lugar y se desconoce el responsable.*
>
> *c) Cuando se transporte madera de especie diferente a la autorizada en el salvoconducto único de movilización, se decomisará definitivamente la especie no autorizada.*
>
> *d) Cuando se transporte madera con salvoconducto adulterado.*

e) Cuando el volumen de material forestal decomisado exceda el volumen autorizado en el salvoconducto de movilización. En este caso se procederá al decomiso definitivo únicamente del material excedente. Y se dará inicio inmediatamente al proceso sancionatorio en contra del Infractor. (Subrayado es del Despacho)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si la conducta desplegada por el señor **PABLO IGNACIO VÁSQUEZ RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia se enmarca como incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015, que dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, **debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización**.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Mediante informe N° S-2019-005921 / DISTPO ESTPO 29.25 de fecha 02 de febrero de 2019, radicado el día 04 de febrero de 2019 con recibido N° YO.2019.01086, allegada por la Policía de Tamara – Casanare, se deja a disposición de esta Corporación aproximadamente 100 unidades de madera aserrada, en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, incautada al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087 de Pajarito - Boyacá, quien se movilizaba en un vehículo tipo camión de placas USC196, marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2007, color plata; puesto que no presentaban el permiso (salvoconducto) expedido por la Autoridad Ambiental competente para su transporte.

2. El informe técnico N° 500.20.7.19 0017 del 5 de febrero de 2019, producto de la visita de verificación y cuantificación de los productos forestales incautados, llevada a cabo el día 02 de febrero de 2019, al sitio de disposición final de los productos incautados, el cual contiene los hallazgos encontrados en la referida visita, evidencia que **se decomisaron en total 142 elementos correspondientes a productos forestales** clasificados como Bancos, considerados como productos en primer grado de transformación, cuya cantidad estaba distribuida en madera aserrada proveniente de dos especies forestales, la primera de la especie **Caracaro (Enterolobium cyclocarpum)** con 99 bancos y la segunda de la especie **(Cedrela odorata)** con 43 bancos; el volumen de cada pieza de acuerdo con sus dimensiones aproximadas de 0,3 mx 0,1 mx 3 m es de 0,09 metros cúbicos, para un **volumen total de 12,78 m^3** por las142 piezas.

3. Que el investigado manifestó en su escrito de alegatos de conclusión que la Policía de Támara, le incautó la madera que luego fuere decomisada, por esta Autoridad Ambiental, sin embargo,

manifiesta que únicamente se le incautaron 100 unidades de madera, la cual era transportada en un vehículo de su propiedad.

4. Mediante concepto técnico N° 500.8.2.21.0600 de fecha 30 de septiembre de 2021, a través del cual se evaluaron los impactos y se realizó la tasación de multa en proceso sancionatorio contra el investigado.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado **PABLO IGNACIO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087 de Pajarito – Boyacá, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE PABLO IGNACIO VASQUEZ

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087 de Pajarito - Boyacá, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

"(...) CARGO UNICO: Por movilización de 142 piezas de madera en primer grado de transformación, cuya cantidad estaba distribuida de la siguiente manera: 99 bancos en madera aserrada, y 43 bancos pertenecientes a la especie (Cedrela Odorata). El volumen de cada pieza de acuerdo dimensiones aproximadas de 0,3m x 0,1m x 3m es de 0,09 metros cúbicos, para un volumen total de 12,78 metros cúbicos; los cuales eran transportadas en un vehículo tipo camión con placas USC 196, marca Chevrolet, modelo 2007, color-plata, en el casco urbano del Municipio de Támara, departamento de Casanare, pero que luego fueron transportados al depósito de madera ubicado en la Carrera 20 No. 33 26, jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 del 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.3., del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la empresa investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del informe Técnico N° 500.20.7.19.0017 de fecha 05 de febrero de 2019 de fecha 05 de febrero de 2019, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, se encuentran el componente flora, como consecuencia de transportar productos forestales en primer grado de transformación sin el permiso (salvoconducto) expedido por la Autoridad Ambiental competente para su transporte.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en*

el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, los presuntos infractores para exonerarse de responsabilidad deben demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que los argumentos presentados por el investigado no lo eximen de su responsabilidad y obligación de realizar trámite tendiente a obtener el permiso (salvoconducto) expedido por la Autoridad Ambiental competente para su transporte, es este caso CORPORINOQUIA.

Así las cosas, esta secretaría asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.6.19.0586 de fecha 28 de marzo de 2019, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de verificación realizada el día 02 de febrero de 2019, al sitio de disposición final de los productos incautados, conforme se advierte en el Informe Técnico N° 500.20.7.19.0017 de fecha 05 de febrero de 2019, y los documentos obrantes en el Expediente 200.32.7.19.058, este Despacho concluye que **hubo violación a la normatividad ambiental vigente,** toda vez que el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, omitió solicitar permiso (salvoconducto), para transportar **ciento cuarenta y dos (142) piezas de madera**, en buen estado fitosanitario, correspondientes a productos forestales clasificados como Bancos, en primer grado de transformación, cuya cantidad estaba distribuida en madera aserrada proveniente de dos (2) especies forestales la primera de la especie Caracaro (Enterolobium cyclocarpum) con 99 bancos y la segunda de la especie (Cedrela odorata) con 43 bancos, por un volumen de 0,09 M^3, por cada pieza de acuerdo con sus dimensiones aproximadas de 0,3 mx 0,1 mx 3 m, **para un volumen total de 12,78 M^3**, es decir, la madera se incautó por no contar con el permiso (salvoconducto) expedido por la Autoridad Ambiental competente para su transporte.

Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Que por lo expuesto existe dentro del caso de análisis, una violación a las normas ambientales por parte del señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, lo que conlleva a que esta Autoridad Ambiental proceda a imponer una sanción, prevista por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta su obligación de ejercer un debido control sobre el comercio y tráfico de productos forestales primarios. Es fundamental destacar que el ejercicio de esta facultad sancionatoria se hace sobre el reconocimiento de la importancia de la **diversidad biológica** como un interés común, de toda la humanidad, y del valor ecológico, genético, social y económico de los recursos que la componen.

Que es vital que el Estado adelante acciones con el fin de **prevenir y atacar en su fuente las causas de la reducción de la diversidad biológica**, teniendo en cuenta que la cooperación internacional es un mecanismo esencial para la protección de la fauna y flora silvestre, contra su explotación ilegal en el comercio.

Que dentro del término otorgado por el Acto Administrativo N° 200.6.19.0586 de fecha 28 de marzo de 2019, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, el señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ** no allegó a esta Secretaria argumentos de controversia con referencia al cargo único formulado en el artículo tercero de la providencia señalada, en ese orden de ideas y toda vez que los hechos constitutivos de infracción son manifiestos, según las pruebas documentales existentes, ya que revisado el archivo de la subdirección de Control y Calidad, no se encontró solicitud de permiso (Salvoconducto) presentado por el presunto infractor, ni tampoco se presentó dentro de su oportunidad ningún permiso o autorización que permitiera demostrar el trasnporte autorizado de la especie de madera decomisada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, por la realización de la conducta atribuida mediante el auto de formulación de cargos No. 200.6.19.0586 de fecha 28 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es el de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva consistente en el **decomiso preventivo de 142 piezas de madera en primer grado de transformación** distribuida de la siguiente manera (99 bancos de madera aserrada y 43 bancos pertenecientes a la especie (Cedrela Odorata) con un volumen total de 12,78 metros cúbicos, medida que se impuso a través del acto administrativo N° 200.6.19.0568 del 28 de marzo de 2019.

Que pese a que el investigado no ha cumplido las condicionantes fijadas para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través del auto N° 200.6.19.0568 del 28 de marzo de 2019, **la misma deberá levantarse teniendo en cuenta el carácter temporal que la misma comporta**, y en consecuencia se ordenará el **decomiso definitivo y disposición final** de los productos forestales incautados.

DECOMISO DEFINITIVO Y DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO INCAUTADO

Según el informe técnico N° 500.20.7.19.0017 de fecha 05 de febrero de 2019, se hizo entrega real de **ciento cuarenta y dos (142) piezas de madera**, en buen estado fitosanitario correspondientes a un volumen total de 12,78 M³ de madera, de las especies Caracaro (Enterolobium cyclocarpum) y

(Cedrela odorata) de diferentes dimensiones; representadas en Bancos de madera en primer grado de transformación, en buen estado fitosanitario, los cuales fueron entregados por personal de la Policía Nacional, en cumplimiento de su función de control y vigilancia, los cuales se pusieron a disposición de Corporinoquia para su debida custodia; dando aplicación a lo establecido en el Articulo 53 numeral 2 de la ley 1333 de 2009.

"(...) Articulo.53 Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

(...) 2°. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos. (...)

(...) 6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos. (...)".

En efecto, el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispone en su:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido se estén movilizando o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna a aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elemento, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los articulos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que practicada las pruebas pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, como fue, la visita técnica de verificación y cuantificación de productos forestales incautados, y el informe técnico N° 500.20.7.19-0017 del 05 de febrero de 2019, es viable decretar el decomiso

definitivo de los productos forestales consistente en: **ciento cuarenta y dos (142) piezas de madera**, correspondientes a productos forestales clasificados como Bancos, en primer grado de transformación, cuya cantidad estaba distribuida en madera aserrada proveniente de dos (2) especies forestales la primera de la especie Caracaro (Enterolobium cyclocarpum) con 99 bancos y la segunda de la especie (Cedrela odorata) con 43 bancos, por un volumen de 0,09 M³, por cada pieza de acuerdo con sus dimensiones aproximadas de 0,3 mx 0,1 mx 3 m, **para un volumen total de 12,78 M³**, en buen estado fitosanitario.

Que el **aprovechamiento y el tráfico ilegal de productos y especies forestales** es un fenómeno que aqueja a la zona de la Orinoquía, razón por la que **le asiste al Estado un alto compromiso de conservación y utilización sostenible de la biodiversidad**. Motivados en lo anterior, es necesario que el Estado ejerza su potestad sancionatoria, como en este caso la imposición del **DECOMISO DEFINITIVO** de las especies que fueron incautadas por violación a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta la ilegalidad de su procedencia, y su tenencia.

En consecuencia, considerando que ya se efectuó incautación del producto maderable y que el infractor no logró demostrar que la madera transportada estaba amparada con su respectivo permiso (salvoconducto), no le queda otro camino a este despacho, que ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de dicho producto forestal.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

*MULTA= $11.295.782 + ((1 *$3.653.648) * (1+ 0) + 0)) * 0,02*
MULTA= $11.368.854

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de once millones trecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (**$11.368.854**), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.19-0586 de fecha 28 de marzo de 2019.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor PABLO IGNACIO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°74.343.087 de Pajarito - Boyacá, es de:

CARGO	MULTA
Único	$ 11.368.854
Total Multa	$ 11.368.854

(...)"

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta la evaluación del impacto y la multa tasada para el cargo único formulado, tal como se señala en el concepto técnico anterior, y considerando que se encontró responsable ambientalmente al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.6.19.0586 de fecha 28 de marzo de 2019, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (11.368.854)**, como resultado de la muta tasada para el cargo único formulado.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, razón por la que debe solicitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo*** *de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)".*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.(...)".

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

" (...)Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.32.7.19.058, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

(...)

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN LA PRESENCIA DE AGENTES EN PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$3.663.648
Beneficio ilícito	B	$11.285.782
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea 1 Día (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos Asociados	(Ca)	0
Capacidad Socieconomica del Infractor Tipo de persona:	(Cs)	Sisben 2 (0,02)

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.20.7.19.0017 del 05 de febrero de 2019, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo sin presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a*i) * (i+A) + Ca)) * Cs$$

Donde
B: Beneficio ilícito

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, del cargo formulado a través del Acto Administrativo N° 200.6.19.0586 de fecha 28 de marzo de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción principal MULTA al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (11.368.854).**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero.- El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087 a través del Auto N° 200.6.19.0586 de fecha 28 de marzo de 2019, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de 142 piezas de madera con un volumen total de 12,78 metros cúbicos, las cuales eran transportadas en un vehículo tipo camión con placas USC 196, marca Chevrolet, modelo 2007, color plata, incautadas al Señor PABLO IGNACIO VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.343.087 de Pajarito Boyacá, en el casco urbano del Municipio de Támara, departamento de Casanare, indicándose que los productos maderables provenían de la vereda Cruz Verde del mismo municipio, sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1.°

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal incautado correspondiente **a ciento cuarenta y dos (142) piezas de madera**, clasificados como bancos, correspondientes a un volumen total de 12,78 m³, en primer grado de transformación, cuya cantidad estaba distribuida en madera aserrada proveniente de dos especies forestales, la primera de la especie **Caracaro (Enterolobium cyclocarpum)** con 99 bancos y la segunda de la especie **(Cedrela odorata)** con 43 bancos; el volumen de cada pieza de acuerdo con sus dimensiones aproximadas de 0,3 mx 0,1 mx 3 m es de 0,09 metros cúbicos, para un **volumen total de 12,78 m³** por las142 piezas, en buen estado fitosanitario y que se encuentran dispuestas en la Bodega de CORPORINOQUIA.

Parágrafo.- Disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **PABLO IGNACIO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.343.087, a la dirección de notificación electrónica dotedoi@gmail.com o a quien de forma expresa se autorice, conforme las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009 y al archivo del expediente No.200.38.14.226.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021.